



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y SEIS

3

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Aus-
tria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan;
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi
Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y or-
dinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias
de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Se-
ñorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora
son, como á los que serán de aquí adelante, y á
todas las demas personas á quien lo contenido en
esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier ma-
nera, SABED: Que la demasiada frecuencia con que
se ocurre á mi Real Persona y al mi Consejo en
solicitud de que se declare á quien toca exercer la
Real jurisdiccion ordinaria en los casos de vacante,

ATHA-PA-PA-DH-307-9



y en los de ausencias ó enfermedades de los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, ha indicado la necesidad de establecer una regla cierta que corte todo motivo de quejas y recursos, y la ambigüedad y arbitrariedad que habia en las providencias que se tomaban. Con este objeto ha examinado el mi Consejo tan importante asunto, teniendo á la vista lo dispuesto por las leyes y resoluciones expedidas en la materia, lo determinado en varios casos particulares desde muy antiguo, y lo expuesto sobre todo por mis tres Fiscales, despues de lo qual me hizo presente su parecer en consulta de cinco de Abril próximo; y conformándome con él, he tenido á bien mandar: que en los casos de vacante, y en los de ausencias ó enfermedades de los Corregidores y Alcaldes mayores, recayga la jurisdiccion en el Regidor Decano, y en su defecto en el que le siga por antigüedad, siempre que no haya á quien por privilegio, preeminencia ú otro título corresponda. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en seis del presente mes, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en los casos que ocurran, sin permitir se contravenga: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de



4

Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos y siete.=YO EL REY.=Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Don Arias Mon.=Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo.=Don Tomas Moyano.=Don Domingo Fernandez de Campománes.=Don Andres Lasauca.=Registrada, Don Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

Juan Ignacio de Ayestarán





Para despachos de oficio quatro mrs.

DE ONA, OTAVO OLLAS
MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En esta Real Audiencia de Lima, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y siete, Yo EL REY, Don Juan Ignacio de Austria, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado, Don Arias Montano, Don Juan Antonio González Carrillo, Don Tomás Moyano, Don Domingo Fernández de Campomanes, Don Andrés Laserna, Registrador, Don José Alegre, Teniente de Canciller mayor, Don José Alegre, Teniente de Canciller menor, y Don José Alegre, Teniente de Canciller menor, en forma de copia de su original, de que certificamos, para que en los casos de vacantes, y en los de ausencias o enfermedades de los Alcaldes mayores, Regidores, y en el defecto en el que se siga por antigüedad, siempre que no haya alguno por privilegio, prelación, o correspondencia, publicada en el Consejo, en la Real resolución en seis del presente mes, acordada en cumplimiento, y expedida por la Real Audiencia, para que en todos los casos en que se presente, se observe, y se cumpla, y se guarde, y se ejecute, y se haga guardar, cumplir y ejecutar en los casos que ocurran, sin permitir se contravenga, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Bartolomé Muñoz de



3

Auto: La Real Cedula precedente, no se opone á los fueros y franquicias de esta M. N. y M. L. Provincia, entendiendose con arreglo al privilegio particular que rige en ella sobre nombramientos de Alcaldes mayores, Ordinarios y de Hermandad en los Pueblos de su distrito, y circunstancias que han de tener los nombrados para oír y ejercer dichos empleos. Imprimare y reparare en la forma acostumbrada. Asi lo declaro, mandó y firmó el Señor D. Valentin Maria de Echavarri-Lubiegui, Teniente Maestre de Campo Comisario y Diputado General de la misma, por ausencia del Señor propietario, con acuerdo de la Asesora y Consultora, en la Ciudad de Vitoria á ocho de Julio de mil ochocientos siete, de que yo el Escribano doy fe.

Valentin M. de Echavarri

Lubiegui

Liz. do Valdeguerra